

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rigiran los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben la
libreria de Raxola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Regencia de la real audiencia de Madrid.—
 Con fecha 27 de setiembre último se comunicó á esta real audiencia una real orden que dice así.

«Estando ya designado por la ley de presupuestos el número de partidos judiciales que deben considerarse de entrada, de ascenso y de término, y fijadas las dotaciones de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, según las respectivas clases de aquellos, y faltando solo determinar los juzgados que han de pertenecer á cada clase, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora designarles en los términos siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO.

Juzgados de entrada.

Escalona, Illescas, Lillo, Madrideojos, Navalhermosa, Puente del Arzobispo.

De ascenso.

Quintanar de la Orden, Ocaña, Orgáz, Talavera, Torrijos.

De término.

Toledo.

Y de acuerdo de esta real audiencia lo trasladado á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de este, y acompañando un ejemplar de dicho periódico para unirlo al expediente. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1835. — José Alonso. — Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Comandancia general de la provincia de Toledo. — El capitán del regimiento provincial de

Ecija D. Gabriel María Fernández, comandante de la 1.^a columna móvil de operaciones, con fecha de ayer desde Yébenes me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Son las tres y media de la tarde y acabo de llegar de la expedición que indicó á V. E. este ayuntamiento, teniendo la mayor satisfacción en anunciarle que ha producido todo el fruto que me proponía. Después de una marcha de ocho horas sin descanso alcancé á la canalla en el sitio llamado Valdecovachas, montes de Toledo, y al avistarme huyeron vergonzosamente como acostumbran, dejando en nuestro poder cinco pares de mulas que habían robado á los labradores de este pueblo y de Consuegra, ocho rocines flacos, dos carneros, tres jamones, cien raciones de pan, algunas camisas y otros muchos efectos aunque de poco valor. Según lo que he podido averiguar de los mozos que conducían las mulas son en número de cuarenta infantes y treinta caballos, mandados por el cabecilla D. Vicente Perez (a) Corullo. Ignoro el número de muertos que pueden haber tenido los facciosos, aunque sé de positivo hubo uno que mató el cabo Nuñez de la 3.^a, cuyo caballo me presentó en el acto, causa porque á mi entender es acreedor á que V. E. lo recomiende á la superioridad. Igualmente debo manifestar á V. E. el importante servicio que me han prestado cinco Guardias Nacionales con su comandante D. Agustin Sarmiento, pues no solo me han acompañado, sino es que me han servido de guías, debiendo á ellos la suerte de haber encontrado la facción. Los señores oficiales y demas individuos que componen esta columna nada me han dejado que desear, y solo sentimos no encontrar enemigos que combatir. Dios guarde á V. E. muchos años. Yébenes 1.^o de noviembre de 1835. — Excmo. Sr. — Gabriel María Fernández. — Excmo. Sr. comandante general interino de esta provincia.»

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para que cada dia se convenzan mas

y mas de lo próximo que está el total estermi-
nio de esas gavillas de hombres ilusos, coman-
dados por gefes que no hacen otra cosa que po-
nerlos de blanco para llevar ellos adelante sus
crímenes, sacrificándoles cada vez que hay oca-
sion al denuedo y bizarría de las tropas que los
persiguen. Toledo 2 de noviembre de 1835.=
E. C. G. I. Villaverde.

Intendencia de la provincia de Toledo.=
La dirección general de rentas me comunica la
siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del
despacho de Hacienda ha comunicado á la direc-
cion general de rentas con fecha 13 del actual
la real orden siguiente:

» Excmo. Sr.: El señor secretario de estado
y del despacho de lo Interior me dice con fe-
cha 24 de setiembre último lo siguiente.=He
dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de
un espediente instruido en esta secretaría del
despacho á consecuencia de las reales órdenes
de 14 de enero, 26 de abril de 1833 y 26 de
enero de 1834, comunicadas las dos primeras
por el ministerio del cargo de V. E. para que
se exceptúe del pago de derechos de portazgos,
pontazgos y barcages á los ministros del res-
guardo de rentas, y á los conductores de cau-
dales, tabaco y demas especies que se adminis-
tran por la real Hacienda; y la tercera por el
de la Guerra, haciendo igual declaracion en fa-
vor de los conductores de efectos militares. En-
terada S. M. ha tenido por conveniente oír so-
bre este asunto al director general de caminos
y al consejo real de España é Indias; y de
acuerdo este con sus secciones de lo Interior y
de Hacienda reunidas, ha manifestado, que el
pago de que se trata no dimana de una imposi-
cion voluntaria definitiva en su cantidad y aplica-
cion, sino de un arbitrio establecido para cubrir
los gastos que ocasiona la conservacion de los
mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual
no se puede conceder exencion sin faltar á la
justicia, y sin comprometer los intereses del
Gobierno: que la franquicia que en esta parte
solicitan la real Hacienda y la administracion
militar, lleva consigo dificultades no pequeñas
en su aplicacion: que las excepciones á que se
daria lugar serian considerables, y fueran los
casos comprendidos en ellas mas numerosos que
los que abrazara la regla, siendo muy difícil
descubrir y evitar los fraudes que se cometieran
á la sombra de esta disposicion: que ademas los
arrendamientos de portazgos estan hechos con
la clausula de que la renta haya de indemnizar
el perjuicio que cause á los arrendatarios cual-
quiera exencion que se declare de nuevo, bien á
particulares ó á corporaciones, concurriendo
igualmente la circunstancia de que las dos rea-
les órdenes espedidas acerca de esto por el mi-
nisterio del cargo de V. E. en favor de sus em-
pleados son posteriores al arancel vigente que
sirvió de base para los contratos actuales, y en

consecuencia los arrendadores se hallarian en el
caso de la indemnizacion, habiendo que pasar
por lo que ellos regulasen exageradamente, ó
tendria que ponerse una intervencion en cada
portazgo, cuyo costo absorveria el valor de los
rendimientos: y finalmente que en el aran-
cel de que se hace mérito, estan espresamen-
te comprendidos en el pago de este derecho
la pólvora, azufre, naipes y otros efectos cor-
respondientes á la real Hacienda, y se halla
confirmada esta disposicion por la real cédula
publicada por el suprimido consejo de Castilla
en 29 de mayo de 1824, en la que se inserta
la real orden de 14 de octubre de 1819, en-
cargando su cumplimiento. En vista de todo, y
conformándose S. M. con el dictámen del con-
sejo, fundado en las razones que anteceden, se
ha servido resolver que solo se exima del pago
de los derechos de portazgos, pontazgos y bar-
cages á los cuerpos de tropas, á los correos de
gabinete, y á los conductores de la correspon-
dencia pública: todo con arreglo al arancel apro-
bado por S. M., del cual incluyo á V. E. un
ejemplar, con copia de la mencionada real cé-
dula. De real orden lo comunico á V. E. y
V. SS. para su inteligencia, circulacion y cum-
plimiento."

Y la dirección la trascribe á V. S. para
su conocimiento y demas fines que en la mis-
ma se previene, insertándose en el Boletin ofi-
cial de esa provincia; y dando aviso de su reci-
bo á esta dirección. Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 17 de octubre de 1835.=
José de Aransalde.=El marques de Montevir-
gen.=Domingo Jimenez.=José Chaves.

La que traslado á VV. para su conocimien-
to y demas fines consiguientes. Dios guarde á
VV. muchos años. Toledo 29 de octubre de
1835.=El marques de Casa-Pizarro.=Sres. jus-
ticias y ayuntamientos de los pueblos de esta
provincia.

AVISOS OFICIALES.

D. Angel María Valdés y Diaz Canalizo,
caballero de la real y militar orden de S. Her-
menegildo, capitan de fragata de la real arma-
da y del puerto del Ferrol, gobernador civil
interino y subdelegado principal de policia de
la provincia de Pontevedra.=Hago saber al pú-
blico: que debiendo cesar en 31 de diciembre
próximo la contrata celebrada para la publica-
cion del Boletin oficial de esta provincia y pro-
cederse á la subasta del que se publicará en la
misma desde el primero de enero de 1836 hasta
fin del mismo año, señalo para los tres remates
sucesivos de este periódico los dias 20 de noviem-
bre, 1º y 10 de diciembre próximos. Los que
quieran mostrarse licitadores acudan desde las
diez de la mañana á las doce del dia en cada
uno de los referidos á los estrados de este go-
bierno civil, y se les admitirán las mejoras que
hagan conforme á las bases establecidas en el

pliego de condiciones que adelante se inserta, hasta que se verifique el remate perentorio en aquel cuya postura sea mas favorable á los pueblos. Pontevedra 9 de octubre de 1835. = Angel Valdés. = Por acuerdo de su señoría, Roman Ayala, secretario interino.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el referido periódico, que ha de comunicarse á todos los pueblos de la provincia.

1.^o Para la publicacion de este Boletin se tendrá presente el real decreto de 20 de abril de 1833, que es la ley para su establecimiento: á él han de arreglarse en un todo los licitadores, el editor á cuyo cargo quede la empresa será responsable de su cumplimiento.

2.^o El tamaño ordinario del periódico ha de ser de un pliego en largo de marca española, y conforme á la disposición tercera del citado real decreto los editores aumentarán otro pliego ó medio á sus espensas cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste el primero para su insercion. Los suplementos precisos van envueltos en el remate ordinario. El papel ha de ser de buen género y suficiente consistencia. El tipo de forma airosa, fácil lectura, y de las dimensiones del que se emplea en la «Parte no oficial» de la Gaceta de gobierno; dejando pocos espacios, sin embargo de que la margen izquierda debe tener alguna mas latitud, en atencion á haberlo solicitado así algunos pueblos con el designio de poder encuadernar las colecciones.

3.^o El Boletin se publicará los martes, jueves y sábados: en cada uno de estos dias estarán obligados los editores á tirar ochocientos ejemplares: las noches de los martes y viernes deben quedar en la estafeta los números correspondientes á los pueblos para donde sale el correo de provincia al amanecer del siguiente dia, cuyos son los del partido de Vigo y Tuy. La redaccion es la encargada de cerrar y dirigir el periódico con dos fajas, de suerte que se descubra, para la direccion se le dará una nota firmada por el señor gobernador civil, de los pueblos, autoridades y corporaciones á quien haya de dirigirse, y despues de cubiertas todas las atenciones que abraza aquella nomenclatura se pondrá el número escedente de ejemplares á disposicion de su señoría, quien se reserva distribuirlos convenientemente. El sobre será escrito al largo.

4.^o Si por falta de algun requisito ó por equivocar los redactores la direccion se extravieren números, de su cuenta será remitir los equivalentes, satisfaciendo á las reclamaciones que justificadamente se hagan. El porté de correo es franco para los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, por generosa dispensacion que la real munificencia de S. M. tuvo á bien concederles en 19 de mayo de 1834.

5.^o El remate se hará por un tanto alzado que entrará en la depositaria de propios de esta

(3)

capital á disposicion del rematante, sin deducion alguna.

6.^o Por via de fianza permanecerá siempre en las arcas de propios un trimestre vencido, no pudiendo recogerle el rematante hasta el vencimiento del otro sucesivo, á no ser que le acomode dar otras fianzas á disposicion del señor gobernador civil.

7.^o Serán de cuenta del contratista el papel y derechos de la escritura y remate, entendiéndose que á este gobierno civil se han de dar dos copias en papel correspondiente.

8.^o Ultimamente en el acto del remate perentorio el señor gobernador civil para adjudicarle graduará quien sea el mejor y mas ventajoso postor, con arreglo á las bases establecidas. Pontevedra 9 de octubre de 1835. = Angel Valdés.

D. Bernardino de Jaen, subdelegado de montes y plantios de esta villa de Navamorcuende y pueblos de su partido, de que el infrascripto escribano del número y ayuntamiento de la misma y actuario de dicha subdelegacion, da fé. = Hago saber: Que por el señor director general de montes y plantios del reino, y á instancia del procurador síndico de la villa del Almendral, de esta subdelegacion, se ha concedido permiso para hacer una corta por ramoneo de las ramas bajas y secas á horca y pendón, y observándose lo prevenido en las nuevas reales ordenanzas del ramo, de las encinas mayores de mas de cien años, de creces y suficiente cuerpo para fabricar buen carbon, contenidas en el monte llamado Encinarejo, en aquel término, de las que podrán salir de siete á ocho mil arrobas de aquella especie, valuadas á once maravedís cada una. La subasta de dichas leñas se ha de realizar en la sala capitular de esta villa el dia veinte y nueve de noviembre próximo venidero á las once de su mañana, cuyo acto presidirá su merced el señor subdelegado, con arreglo á lo prevenido en circular de la direccion de nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro; debiendo tener entendido los licitadores, que la adjudicacion se hará en el postor mas ventajoso, que ha de ser responsable con sus operarios, y el ayuntamiento de aquella villa, á los daños que se causen al monte y resulten del reconocimiento que de él se ha de practicar concluida la temporada, que deberá serlo en fin de marzo de mil ochocientos treinta y seis, sin perjuicio de las demas providencias oportunas al mejor uso de este permiso y fomento del arbolado. Las demas condiciones que han de acompañar á esta subasta estarán de manifiesto en la secretaria de esta subdelegacion quince dias antes de verificarse, donde podrán enterarse los licitadores. = Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dado en Navamorcuende á veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco. = Bernardino de Jaen. = Por su mandado, José García Blanco.

Señores redactores del Boletín oficial.—En el del martes 27 del actual, número 129, se han servido VV. insertar bajo la fé de uno de sus compañeros, que se denomina *el obediente*, ó sea el escrupuloso, un artículo en que este señor se lamenta y ha llevado tan á mal que el ayuntamiento de esta villa haya procedido al nombramiento de los dos sugetos que como representantes de ella han de concurrir á la junta de partido para la eleccion de los dos que deben pasar á la general de la provincia y efectuar la de los diputados, suponiendo que Orgaz se ha anticipado á la orden del señor gobernador civil, quien ha señalado para la junta el día 8 del mes próximo, con respecto á los pueblos que tengan de 200 vecinos arriba, y concluye que desearía que para un saludable ejemplo se anulase la referida eleccion. Asi es como el señor *obediente* ha querido poner en ridículo al ayuntamiento de Orgaz, sin advertir que su comunicado le deja enteramente en descubierto, y acredita la lijereza con que ha caminado.

Debia haberse hecho cargo de la real orden de diputaciones provinciales antes de tomar la pluma, y meditarla tambien.

¿Qué es lo que dice el artículo segundo? En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de 200 vecinos, los individuos que por la eleccion popular, conforme al real decreto de 23 de julio, compongan el ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser vocal de la junta de partido; y ambas concurren á la cabeza de este para nombrar los diputados provinciales el dia que fuere señalado por el gobernador civil de la provincia.

¿Qué artículo hay en la real orden que determine el dia para la eleccion de sus representantes en la junta de pueblo? ¿Cuál dá facultades á los gobernadores civiles para designar este dia? Ninguno. Luego los ayuntamientos de pueblos de 200 vecinos no necesitaban orden para proceder al nombramiento de sus dos representantes, y quedaron en la libertad de congregarse á este efecto en cualquiera dia que les acomodase, siendo evidente que donde no hay ley no puede haber contravencion. Otra cosa es en la reunion en la cabeza del partido de los representantes de los pueblos en el dia que se señalare por el gobernador civil (nótelo el señor *obediente*, y vea la gran diferencia que hay de uno á otro) y era preciso que precediese su orden para la reunion en la cabeza del partido, por la sencilla razon de que todos los pueblos debian de enviar sus representantes, para lo

(A)

qual era indispensable que con respecto á los de corto vecindario se designase el punto mas céntrico y cómodo, y tambien aquellos que debian concurrir á él, para cuya diligencia se ha señalado el dia 5 de noviembre. Por manera que el haber señalado el señor gobernador civil el dia 8 de noviembre para la junta de pueblo, mas bien debe entenderse por último término, que porque estuviese en sus atribuciones (segun la real orden) la designacion de dia por preciso, y de forma que pueda decirse nulo cuanto hayan hecho en este medio tiempo los ayuntamientos de los pueblos de 200 vecinos. Sus facultades son, si yo no me engaño, señalar dia para la junta de los pueblos en la cabeza del partido, y despues en el que ha de verificarse la provincia, con la concurrencia de todos los representantes de los 12 partidos. Ruego á VV. se sirvan dar lugar en su periódico á esta manifestacion, ó sea vindicacion. Orgaz 30 de octubre de 1835.—*Un vecino que no es desobediente.*

AVISOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Arcicollar, dotado en 4,200 rs. anuales, pagados por el ayuntamiento, y casa de balde, y ademas lo que le pagará el párroco. Se admiten memoriales francos de porte al ayuntamiento en el término de 15 dias.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de los Yébenes, provincia de Toledo, distante seis leguas de esta capital y quince de la corte, dotado con diez mil reales, pagados por meses por el ayuntamiento. La poblacion es de 900 vecinos, goza de un temperamento apacible en todas estaciones, y por lo mismo muy sano, es pueblo provisto de los principales artículos de subsistencia, y muy abundante en aguas, caza, frutas y leñas. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento de Yébenes de Toledo, hasta el 20 de noviembre, por mano de su secretario, francos de porte, y espresando en ellos su edad y estado.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Iglesuela, poblacion de 180 vecinos: su dotacion 6000 reales anuales, los 900 del fondo de propios y el déficit por repartimiento entre sus vecinos, cobrados por cuenta del ayuntamiento y pagados por mitad de cada año; ademas casa de balde, dos cabezas de ganado de cerda de vara si hubiere fruto de bellota para ellos, y si no cuatro de rastra. De cuenta del profesor ha de ser la barba y sangría. Los aspirantes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al ayuntamiento de dicha villa hasta el 30 del presente noviembre.

TOLEDO: IMPRENTA DE D. J. DE OSA.